

**EXPEDIENTE:** 02434/INFOEM/IP/RR/2011.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SAL FELIPE DEL PROGRESO.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **02434/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de respuesta del **AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE DEL PROGRESO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

#### I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR LA RECURRENTE.

Con fecha siete de Octubre de dos mil once, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

*"SI HA DIFUNDIDO EN LA GACETA MUNICIPAL LOS ACUERDOS DE CABILDO QUE NO CONTENGAN INFORMACIÓN PÚBLICA CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL, ASÍ COMO LAS GACETAS MUNICIPALES DESDE EL INICIO DE LA ADMINISTRACIÓN, DE ACUERDO AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO."*(SIC)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **LA RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00033/FELIPRO/IP/A/2011**.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** CD-ROM (con costo).

#### II.- FECHA DE CONTESTACIÓN POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA.

Es el caso que con fecha (19) diecinueve de Octubre de 2011 dos mil once **EL SUJETO OBLIGADO**, dio contestación a la solicitud de información pública presentada por **LA RECURRENTE**, a través de **EL SICOSIEM**, mediante archivo adjunto C00033FELCPRO017502850001061.jpg en los siguientes términos:

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

**EXPEDIENTE:** 02434/INFOEM/IP/RR/2011.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SAL FELIPE DEL PROGRESO.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



H. AYUNTAMIENTO DE  
SAN FELIPE DEL PROGRESO

2009 - 2012

San Felipe del Progreso, México a 17 de octubre de 2011.

**PRESENTE.**

A través de la presente, reciba un cordial y afectuoso saludo, al tiempo que muy respetuosamente con la finalidad de brindar atención a la petición de información pública como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, relativa al número de folio 00033/FELIPRO/IP/A/2011; me permito informarle que con fundamento a lo establecido en el artículo 20 fracción VII y 43 de la Ley en comento, esta Unidad de Información considera improcedente la presente solicitud.

Sin otro particular, le reitero mi consideración distinguida.

**ATENTAMENTE**

  
**LIC. ANTONIO SERVÍN MARTÍNEZ**  
**SECRETARIO TÉCNICO**  
**Y TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN**



**EXPEDIENTE:** 02434/INFOEM/IP/RR/2011.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SAL FELIPE DEL  
PROGRESO.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

**III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Ante la respuesta, **LA RECURRENTE** con fecha 10 diez de Noviembre de dos mil once interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como **Acto Impugnado el siguiente:**

*"No presenta la información si se ha difundido en la Gaceta Municipal los acuerdos de cabildo que no contengan información pública clasificada como confidencial, así como las Gacetas Municipales desde el inicio de la administración."*(SIC).

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:**

*"La respuesta fue negativa solo dicen que es improcedente, fundamentando con los artículos 20 fracción VII y 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Aún y cuando la información solicitada no es clasificada como confidencial."* (Sic)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **02434/INFOEM/IP/RR/2011**.

**V.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME LA RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO.** En el recurso de revisión **LA RECURRENTE** no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **LA RECURRENTE** no está obligada a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que **LA RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

**VI.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO.** Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO NO presentó ante este Instituto Informe de Justificación** a través de **EL SICOSIEM** ni por algún otro medio.

**VII.- TURNO A LA PONENCIA.-** El recurso se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM**, al Comisionado **Federico Guzmán Tamayo**, a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

**EXPEDIENTE:** 02434/INFOEM/IP/RR/2011.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SAL FELIPE DEL  
PROGRESO.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Competencia de este Instituto.** Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción I y IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

**SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Presentación en tiempo del recurso.** Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto señalar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

*Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo el recurso fue el día 20 veinte de octubre de 2011 dos mil once, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 10 de Noviembre de 2011 dos mil once. Luego, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica precisamente el día 10 de Noviembre del año en curso, se concluye que su presentación fue oportuna.

**TERCERO.- Legitimación de LA RECURRENTE para la presentación del recurso.-** Que al entrar al estudio de la legitimidad de **LA RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

**CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad.** Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

**EXPEDIENTE:** 02434/INFOEM/IP/RR/2011.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SAL FELIPE DEL  
PROGRESO.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

*Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

*I. Se les niegue la información solicitada;*

*II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*

*III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y*

*IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **LA RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que se le niega a **LA RECURRENTE** la entrega de la información solicitada a **EL SUJETO OBLIGADO**.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

*Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:*

*I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*

*II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*

*III. Razones o motivos de la inconformidad;*

*IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

*Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **LA RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entró a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

*Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:*

*I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;*

*II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*

*III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

EXPEDIENTE: 02434/INFOEM/IP/RR/2011.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAL FELIPE DEL  
PROGRESO.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

**QUINTO.- Fijación de la Litis.** Por lo que en concatenación con lo anterior y una vez delimitado lo señalado en el Considerando inmediato anterior y una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este Organismo Garante, coincidimos en que la **litis** motivo del presente recurso, se refiere a que **EL SUJETO OBLIGADO** no satisfizo los extremos de la solicitud de información del ahora **RECURRENTE**, consistente en ante el hecho de que se le negó la información solicitada al tratarse de información de carácter clasificado.

En este sentido conviene exponer que le solicitante requirió lo siguiente:

*"SI HA DIFUNDIDO EN LA GACETA MUNICIPAL LOS ACUERDOS DE CABILDO QUE NO CONTENGAN INFORMACIÓN PÚBLICA CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL, ASÍ COMO LAS GACETAS MUNICIPALES DESDE EL INICIO DE LA ADMINISTRACIÓN, DE ACUERDO AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO."*(SIC)

Por lo anterior en Respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** señaló que con fundamento a lo establecido en el artículo 20 fracción VII y 43 de la Ley en la Materia la Unidad de Información considera improcedente la solicitud de información.

Ante la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, la ahora **RECURRENTE** se inconforma señalando que no se entregó lo solicitado, y que el **SUJETO OBLIGADO** solo refiere que la solicitud es improcedente fundamentando con los artículos 20 fracción VII y 43 de la Ley en la Materia, aun y cuando la información solicitada no es clasificada como confidencial.

Acotado lo anterior, se debe mencionar que la información materia de la *litis* obra en sus archivos del **SUJETO OBLIGADO**, toda vez que no niega contar con ella, por el contrario la clasifica como reservada con fundamento en el artículo 20 fracción VII, por lo que se entiende que cuenta con ella en sus archivos.

En efecto para esta Ponencia la clasificación y la inexistencia de información son situaciones que no pueden coexistir, es así que la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, no obstante que el mismo cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 20 y 25 de la Ley de la materia, ya sea para el caso de la información reservada o para el caso de la información confidencial respectivamente. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, por tanto si en el presente caso el **SUJETO OBLIGADO** clasificó la información materia del recurso, se reconoce explícitamente que la misma obra en sus archivos.

EXPEDIENTE: 02434/INFOEM/IP/RR/2011.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAL FELIPE DEL  
PROGRESO.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

Así mismo esta Ponencia debe circunscribirse a analizar el presente caso, entre otros elementos, los extremos requeridos en la solicitud de información, la respuesta a dicho requerimiento, así como los agravios manifestados por **EL RECURRENTE**, existiendo agravios cuestiones de previo y de especial pronunciamiento que dilucidar afecto de determinar si se da o no curso a la solicitud, siendo materia de la litis, para que una vez delimitado lo anterior determinar, si en efecto la información solicitada es clasificada o bien es de acceso público.

Lo anterior en virtud de que **dichas cuestiones implican la revisión de los requisitos** para poder entrar al fondo del asunto, que exigen un particular pronunciamiento siendo parte de la Litis y deben ser emitidos antes de entrar en materia, aunque los mismos no constituyen aspectos o facetas de fondo, si son elementos necesarios para determinar la validez del proceso o bien la prosecución o insubsistencia de la controversia.

En este sentido debemos entender que las cuestiones previas son requisitos de carácter procesal especial, expresamente previstos por la Ley para el ejercicio idóneo del derecho y **derivan cuando no se observa un elemento o requisito de procedibilidad**, estas pueden plantearse en cualquier estado del proceso, así como también puede resolverse de oficio, **por lo que si se declara fundada se anulará todo lo actuado y se dará por no presentado el recurso de revisión.**

De tal suerte que antes de revisar si fuera procedente las cuestiones procedimentales del Recurso de Revisión, tales como el cumplimiento de los requisitos del escrito de interposición previstos en el artículo 73 de la Ley de la materia, las causales de procedencia o no de los Recursos de Revisión consideradas en el artículo 71 de la citada Ley y las causales de sobreseimiento consagradas en el artículo 75 Bis de la propia norma legal de referencia, es pertinente atender las siguientes cuestiones que permitirán entrar al fondo o no de la cuestión

Para el caso que nos ocupa, el particular solicita mediante el recurso respectivo que no fue atendida por la Unidad de Información al manifestar que –se le negó la información, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley de la materia.

Por lo anterior, conviene destacar que para que exista el derecho de interponer recurso de revisión es necesario la existencia de una solicitud de acceso a información pública bajo los plazos y formalidades establecidos en la Ley.

Del anterior precepto que se observa que no se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo, precisamente precepto en que se funda la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** lo que se interpreta es que no se le dará trámite a la misma.

En este sentido, se considera dejar de lado el análisis correspondiente a la competencia y generación de la información por parte del **SUJETO OBLIGADO**, por lo que es pertinente analizar los argumentos expuestos en la respuesta, en cuanto a los siguientes puntos que conformarían la litis:

EXPEDIENTE: 02434/INFOEM/IP/RR/2011.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAL FELIPE DEL  
PROGRESO.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

- a) Análisis de los requisitos de las solicitudes de acceso a la información, establecidos en el artículo 43 de la Ley en la Materia.
- b) Realizar un análisis sobre la procedencia o no de la clasificación de la información que realiza el **SUJETO OBLIGADO**.
- c) La procedencia o no alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

**SEXTO.- Análisis de los requisitos de las solicitudes de acceso a la información, establecidos en el artículo 43 de la Ley en la Materia.**

A este sentido conviene recordar que le solicitante requirió lo siguiente:

*"SI HA DIFUNDIDO EN LA GACETA MUNICIPAL LOS ACUERDOS DE CABILDO QUE NO CONTENGAN INFORMACIÓN PÚBLICA CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL, ASÍ COMO LAS GACETAS MUNICIPALES DESDE EL INICIO DE LA ADMINISTRACIÓN, DE ACUERDO AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO."*(SIC)

Por lo anterior en Respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** señaló que con fundamento a lo establecido en el artículo 20 fracción VII y 43 de la Ley en la Materia la **Unidad de Información considera improcedente la solicitud de información.**

Ante la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, la ahora **RECURRENTE** se inconforma señalando que no se entregó lo solicitado, y que el **SUJETO OBLIGADO** solo refiere que la solicitud es improcedente fundamentando con los artículos 20 fracción VII y 43 de la Ley en la Materia, aun y cuando la información solicitada no es clasificada como confidencial.

Luego entonces se observa que se manifiesta la negativa a proporcionar la información con fundamento en lo siguiente:

- 1) Artículo 43 de la Ley en la Materia y
- 2) Artículo 20 fracción VII de la Ley en la Materia.

En este sentido se considera conveniente en primer lugar mencionar lo que establece el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio a fin de determinar si en efecto se **cumplieron con los requisitos contemplados en dicho artículo**, para posteriormente poder entrar al análisis de la clasificación invocada por el **SUJETO OBLIGADO** de la información solicitada.

**EXPEDIENTE:** 02434/INFOEM/IP/RR/2011.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SAL FELIPE DEL PROGRESO.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Para el caso que nos ocupa, el particular solicita mediante el recurso respectivo que no fue atendida por la Unidad de Información al manifestar que –se le negó la información, por no cumplir en primer lugar con los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley de la materia.

Por lo anterior, conviene destacar que para que exista el derecho de interponer recurso de revisión es necesario la existencia de una solicitud de acceso a información pública bajo los plazos y formalidades establecidos en la Ley.

Así mismo es importante destacar, que el artículo 43 de la Ley de Acceso a la Información, establece los requisitos que deben contener las solicitudes que se formulan a los **SUJETOS OBLIGADOS**. En este sentido resulta oportuno mostrar lo que dispone dicho precepto y que se cita a continuación:

- Artículo 43.- La solicitud por escrito deberá contener:*
- I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;*
  - II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;*
  - III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y*
  - IV. Modalidad en la que solicita recibir la información.*
- No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo.*

Del anterior precepto que se observa que no se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo, precisamente uno de los preceptos en que se funda la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** lo que se interpreta es que no se le dará trámite a la misma.

Ahora bien en relación a lo anterior y analizando el caso particular cabe exponer que el **SUJETO OBLIGADO** refirió como parte de su respuesta que con fundamento en el artículo 43 de la Ley de la materia, la Unidad de Información consideraba como improcedente la solicitud de información, sin señalar con precisión a que fracción se refería. Por lo que corresponde a esta Ponencia realizar la revisión de los requisitos a fin de conocer si carece de los mismos y en efecto considerar SI se cumple o no con los requisitos, por lo que cabe revisar la solicitud en mención. En este sentido la solicitud muestra la siguiente información al respecto:

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

**EXPEDIENTE:** 02434/INFOEM/IP/RR/2011.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SAL FELIPE DEL PROGRESO.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

		INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MEXICO SISTEMA DE CONTROL DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO				
<b>ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA</b>						
<b>SUJETO OBLIGADO</b>						
AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE DEL PROGRESO						
<b>DATOS DEL SOLICITANTE</b>						
<b>PERSONA FÍSICA</b>		Fecha(dd/mm/aaaa):	2011-10-07	Hora(hh:mm):	14:04:27	
<b>NOMBRE:</b> [REDACTED]						
APELLIDO PATERNO		APELLIDO MATERNO		NOMBRE(S)		
<b>DATOS OPCIONALES</b>						
Información utilizada únicamente para fines estadísticos						
RFC:	COGA860703	CURP:	COGA860703MMCRDN06	SEXO:	F	
FECHA DE NACIMIENTO(dd/mm/aaaa):	86/1/07/0	OCUPACIÓN:	Abogado			
<b>PERSONA MORAL</b>						
<b>RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL:</b>						
<b>NOMBRE DEL REPRESENTANTE:</b>						
APELLIDO PATERNO		APELLIDO MATERNO		NOMBRE(S)		
<b>DOMICILIO</b>						
[REDACTED]						
Número de Folio o Expediente de la Solicitud: 00033/FELIPRO/IP/A/2011						
Código para el Solicitante: 000332011164140427011						
<b>INFORMACIÓN SOLICITADA</b>						
<b>DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:</b>						
SI HA DIFUNDIDO EN LA GACETA MUNICIPAL LOS ACUERDOS DE CABILDO QUE NO CONTENGAN INFORMACIÓN PÚBLICA CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL, ASÍ COMO LAS GACETAS MUNICIPALES DESDE EL INICIO DE LA ADMINISTRACIÓN, DE ACUERDO AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO						
<b>CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN:</b>						
[REDACTED]						
<b>MODALIDAD DE ENTREGA:</b>						
A través del SICOSIEM		<input type="radio"/>	Copias simples(con costo)	<input type="radio"/>	Consulta Directa(sin costo)	<input type="radio"/>
CD-ROM(con costo)		<input checked="" type="radio"/>	Copias Certificadas(con costo)	<input type="radio"/>	Disquete 3.5"(con costo)	<input type="radio"/>
OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar):						
[REDACTED]						
<b>DOCUMENTOS ANEXOS:</b>						
[REDACTED]						

Por lo que de la propia solicitud se aprecian los siguientes datos:

- **Nombre del solicitante** que responde a "[REDACTED]"

EXPEDIENTE: 02434/INFOEM/IP/RR/2011.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAL FELIPE DEL  
PROGRESO.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

**[REDACTED] Domicilio para recibir notificaciones [REDACTED]**

- . Correo electrónico [REDACTED]
- **Descripción clara y precisa de la información que necesita.** "SI HA DIFUNDIDO EN LA GACETA MUNICIPAL LOS ACUERDOS DE CABILDO QUE NO CONTENGAN INFORMACIÓN PÚBLICA CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL, ASÍ COMO LAS GACETAS MUNICIPALES DESDE EL INICIO DE LA ADMINISTRACIÓN, DE ACUERDO AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO."(SIC)
- **Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la Información,** "no se señaló"
- **Modalidad en la que solicita recibir la información:** "CD-ROM (con costo)

En consecuencia en principio no le asistiría la razón al **SUJETO OBLIGADO** al considerar **como improcedente la solicitud de información**, toda vez que el propio artículo 43 establece que solamente en los casos en los que las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo, es decir del nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico, no se les dará curso a las mismas.

En concatenación a lo anterior y no obstante la importancia de la existencia de **El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico**; estos requisitos en los casos de solicitudes por escrito y se entiende como tales a aquellos requerimientos de información presentados fuera de **EL SICOSIEM** y directamente ante las oficinas de los Sujeto Obligados.

Así pues si bien es cierto que en la solicitud por escrito lo es tanto lo que puede llamarse "escrito libre" como el "formato de solicitud" establecido en **EL SICOSIEM**, este Órgano Garante ha dejado en claro que los requisitos de la fracción I atañen sin duda a la presentación de escritos libres ajenos a EL SICOSIEM.

En concatenación a lo anterior, resulta indispensable considerar que tanto el artículo 6° de la **Constitución Federal**, como el 5° de la **Constitución Local del Estado**, como lo dispuesto por la propia **Ley de la materia**, se ha dispuesto la "preferencia" en el uso de los sistemas automatizados.

Además, el Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala claramente la importancia de los medios electrónicos en el ejercicio del derecho de acceso a la información:

*"Tercero.- La Federación, los Estados y el Distrito Federal deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión a los que se refiere este Decreto, a más tardar en dos años a partir de la entrada en vigor del mismo. Las leyes locales establecerán lo necesario para que los municipios con población superior a setenta mil habitantes y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal cuenten en el mismo plazo con los sistemas electrónicos respectivos".*

EXPEDIENTE: 02434/INFOEM/IP/RR/2011.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAL FELIPE DEL  
PROGRESO.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

Asimismo, el propio **Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México** refiere en lo conducente:

*Artículo 9.- Toda promoción que sea presentada por escrito deberá contener la firma autógrafa de quien la formule, requisito sin el cual no se le dará curso. Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, estampará su huella digital.*

*En materia de transparencia también podrán presentarse promociones por medios electrónicos.*

En efecto, con el fin de no hacer nugatorio el derecho de acceso a la información y “privilegiar el principio de accesibilidad” se ha previsto en el marco normativo aplicable una serie de mecanismos para que al gobernado no le representen cargas económicas elevadas para hacerse de la información. Por ello, se ha establecido, entre otros mecanismos, un sistema automatizado, informático o electrónico (**SICOSIEM**), que permite hacer solicitudes de manera remota y obtener, en la medida de lo posible, información por la misma vía sin ningún costo por su utilización.

Incluso, el acceso a la información debe ser ágil, sencillo, expedito y no oneroso. Para ello se ha planteado la necesidad de aprovechar los medios de comunicación electrónica a fin de que la información sea accesible en línea. Ello congruente con los principios constitucionales de favorecer la gratuidad de la información en la medida de lo posible y el establecer procedimientos expeditos para el acceso a la información, tal como lo señalan las fracciones III y IV del artículo 6° de la **Constitución General de la República**:

*Artículo 6o. ... El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

...

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.*

En esa tesitura, cabe señalar que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** tiene por objeto proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental mediante procedimientos sencillos y expeditos. El espíritu de la **Ley** es privilegiar la agilidad del acceso a la información, y es por eso que, en congruencia con la Constitución General y el Código Procesal Administrativo Local, se establece la posibilidad de realizar solicitudes de información a través de los medios electrónicos, porque lo importante es facilitar al solicitante la consulta de la información.

EXPEDIENTE: 02434/INFOEM/IP/RR/2011.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAL FELIPE DEL  
PROGRESO.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

Bajo esta lógica, es que para esta Ponencia si bien en el presente caso se realizó la solicitud de información vía electrónica, es decir, a través de **EL SICOSIEM; EL SUJETO OBLIGADO** debió entonces entender la validez plena de dicha solicitud, porque la Ley es muy clara en su artículo 43 cuando establece que “*las solicitudes por escrito*” en una clara distinción con las solicitudes electrónicas, ya que las primeras son susceptibles de contener las formalidades que todo escrito exige, **como son el nombre, la firma o huella, por ejemplo; pero de ninguna manera se requiere para las solicitudes vía electrónica, ya que la intención del legislador es clara cuando menciona en el artículo 43 fracción I de la Ley de la materia, como requisitos en las solicitudes por escrito, son el nombre, así como el domicilio o el correo electrónico, estos últimos dos requisitos son para el caso exclusivamente de recibir la notificación de la respuesta, ya que en la solicitud vía electrónica, procede la entrega de la información exactamente por la misma vía.** Efectivamente, resulta que en los casos de solicitudes “escritas” resulta justificable la no omisión de los datos de domicilio o correo electrónico como medios o vías de comunicación del Sujeto Obligado con el recurrente, lo contrario no permitiría concretar la respuesta por parte del Sujeto Obligado.

De igual manera respecto al nombre de los solicitantes, si bien no dejan de ser datos necesarios para el formato de solicitud previsto en **EL SICOSIEM**. Sin embargo, la dinámica es diferente en uno y otro caso: en el primero de ellos, el solicitante se apersona físicamente ante el Sujeto Obligado, en tanto en el segundo se utiliza una vía impersonal que es un sistema electrónico y **cuyo apartado para el nombre responde más que nada a cumplir con la formalidad del requisito, en vista a la posibilidad de utilizar pseudónimos o nombres que no corresponden al real del solicitante.**

**Precisamente, porque pudiera ser tan cándido exigir que se utilice el nombre real en un sistema electrónico, que por eso no se exige, y se está expuesto al uso de nombres ficticios o pseudónimos.**

Cosa distinta es cuando de ser el caso se omite poner un nombre, el que sea, en la solicitud tanto por escrito libre como por medio del formato de **EL SICOSIEM**. Pues la Ley de la materia lo exige, más allá de la circunstancia si se trata del nombre real o no.

En última instancia, la puesta de un nombre que no corresponda al real será en perjuicio del propio solicitante, pues si decidiera interponer un Juicio de Amparo contra la Resolución que emita este Órgano Garante, entonces sí tendría que acreditar no sólo la identidad, sino la personalidad e interés jurídico, bajo el principio de agravio directo que se exige en materia de Amparo.

**En consecuencia, al responder la pregunta SI se considera que el nombre sí es un requisito indispensable en las solicitudes de información, pero por nombre no debe entenderse en sentido civilista, sino acorde con la naturaleza flexible del derecho fundamental del acceso a la información pública.**

Asimismo, en opinión de este Órgano Garante, que debe ser afecto al garantismo y observador del principio constitucional y legal de flexibilidad (artículo 41 Bis, frac. I de la Ley de la materia), exigir que se ponga un nombre en un mal entendido sentido civilista es tanto como avalar posiciones

EXPEDIENTE: 02434/INFOEM/IP/RR/2011.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAL FELIPE DEL  
PROGRESO.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

leguleyas y arcaicas que no comprenden la dinámica de los derechos fundamentales ni la naturaleza del derecho de acceso a la información.

**Sin embargo tal como ha quedado acreditado anteriormente** el solicitante si cumplió con los requisitos requeridos por la LEY de la materia, respecto a las fracciones I, II y IV de dicho artículo, ahora bien si bien es cierto que el RECURRENTE no refirió en la solicitud lo relativo a la fracción III del artículo 43 de la Ley en la materia respecto a “**cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información**”, se considera que dicho requisito se establece de manera opcional, más aun en el presente caso toda vez que de la lectura al apartado correspondiente a la descripción de la información que solicita, se advierte en el presente asunto que lo que requiere el particular son las “gacetas municipales”, generadas por el **SUJETO OBLIGADO** durante la actual administración, por lo que para esta ponencia no se considera necesario que se mencionaran por parte del Particular detalles adicionales que facilitarían la búsqueda de la información solicitada.

No obstante lo anterior y si en efecto el **SUJETO OBLIGADO** hubiese considerado que el no haber señalado “cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la Información” o hubiese considerado que la solicitud de información no fue redactada de manera clara y por tales motivos invoca el artículo 43 de la Ley en la materia y declara la improcedencia de la solicitud, conviene señalar al respecto que, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, establece una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los **SUJETOS OBLIGADOS**, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean los de **expeditez, sencillez, oportunidad** entre otros, así mismo se establece que el procedimiento de acceso a la información se inicia una vez que se presenta una solicitud de acceso, la cual como ya fue mencionado debe contener la descripción clara y precisa de lo que se solicita, sin embargo en caso de que la Unidad de Información considere que los elementos proporcionados por el solicitante no son suficientes para identificar la información, podrá solicitarle que los aclare, corrija o amplíe, dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud de información tal como se advierte de las disposición legal establecidas en la Ley en la materia que se transcriben a continuación:

*Artículo 44.- La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar*

Como se observa la figura procesal del requerimiento de aclaración tiene como finalidad cubrir aquellos detalles que ameritan una mayor explicación para que se pueda dar trámite debido a la solicitud, pero como toda figura procesal se debe ajustar el principio de oportunidad procesal, es decir, debe interponerse dentro del tiempo o plazo que la Ley respectiva establezca.

EXPEDIENTE: 02434/INFOEM/IP/RR/2011.  
 RECURRENTE: [REDACTED]  
 SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAL FELIPE DEL PROGRESO.  
 PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Ahora bien es de mencionar que la Unidad de Información, de acuerdo al artículo 44 de la Ley de la materia es el área responsable de formular el requerimiento, dentro del plazo de cinco días hábiles.

Y en el presente caso, el plazo para hacer el requerimiento es de cinco días hábiles después de presentada la solicitud, que de acuerdo al caso concreto se tiene que: la solicitud fue presentada el 07 (siete) de Octubre **de 2011**, por lo que el plazo máximo para hacer el requerimiento fue el **14 de octubre de 2011, por lo que en** este sentido es de hacer notar que no hubo requerimiento explícito que revelara que el **SUJETO OBLIGADO** solicite la corrección complementación de los datos de la solicitud tal como se advierte a continuación:



**SISTEMA DE CONTROL DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO** (SICOSIEM)

Detalle del Seguimiento de la Solicitud

En sesión: FEDERICO GUZMAN TAMAYO COMISIONADO DEL INFOEM  
 Responsable de: Comisionado

Folio de la Solicitud: 00033/FELIPRO/PIA/2011

No.	Estados	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	07/10/2011 14:04:27	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acceso de la Solicitud
2	Entrega de Información pública de otros por notificar	19/10/2011 12:15:38	ANTONIO SERVIL MARTINEZ Unidad de Información - Comisionado	Respuesta a solicitud de entrega de informac.
3	Entrega de Información pública de otros notificado	19/10/2011 12:15:38	ANTONIO SERVIL MARTINEZ Unidad de Información - Sujeto Obligado	Requerimiento de entrega de informac.
4	Interposición de Recurso de Revisión	09/11/2011 18:54:25	[REDACTED]	Interposición de Recursos de Revisión
5	Turno a Comisionado Ponente u Organo Equivalente encargado de realizar la Radicación y Proyecto de Resolución	09/11/2011 18:54:25	[REDACTED]	Turno a comisionado ponente

Mostrando del 1 al 5 de 5      Página: [Página 1 de 1]

[Regresar](#)

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México

Por lo anterior y una vez analizado el contenido de la solicitud de información se advierte que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley en la materia, ya que contiene nombre, domicilio, correo electrónico, y modalidad de la entrega der la información ahora bien si bien la solicitud redacta de la forma más adecuada, si resulta clara ya que de la propia redacción de la solicitud se advierte que lo que solicita son las gacetas municipales que no contengan información clasificada.

EXPEDIENTE: 02434/INFOEM/IP/RR/2011.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAL FELIPE DEL  
PROGRESO.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

Por otro lado resulta para esta Ponencia incongruente la respuesta proporcionada por parte del **SUJETO OBLIGADO** ya que por un lado refiere que con fundamento en el artículo 43 de la Ley se considera improcedente la solicitud de información, dejando entrever que no cumplía con alguno de los requisitos establecidos en dicho precepto y por otro lado da una respuesta a la solicitud declarado la clasificación de la información con fundamento en el artículo 20 fracción VII de la Ley en la Materia.

### **SÉPTIMO.- Análisis sobre la procedencia o no de la clasificación de la información que realiza el SUJETO OBLIGADO.**

Como ya se mencionó anteriormente el particular requirió *SI HA DIFUNDIDO EN LA GACETA MUNICIPAL LOS ACUERDOS DE CABILDO QUE NO CONTENGAN INFORMACIÓN PÚBLICA CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL, ASÍ COMO LAS GACETAS MUNICIPALES DESDE EL INICIO DE LA ADMINISTRACIÓN, DE ACUERDO AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO.*"(SIC)

Por lo anterior en Respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** señaló como parte de su respuesta la **que solicitud resultaba improcedente con fundamento a lo establecido en el artículo 20 fracción VII.**

Acotado lo anterior, este Pleno estima necesario señalar que la transparencia y el acceso a la información pública en nuestro país, ha contribuido a la apertura del Estado, al conocimiento público de los asuntos importantes para la Nación, ha puesto en manos de los ciudadanos una gran cantidad y variedad de datos, cifras y documentos para la toma de sus propias decisiones y ha ayudado a remover inercias gubernamentales indeseables como la opacidad.

De igual manera, la transparencia y el acceso a la información, se ha constituido en una poderosa palanca para la democratización del Estado, y su ejemplo ha impactado en otras áreas, instituciones y órdenes de gobierno en todo el país, difundiendo una nueva cultura acerca de "lo público" entre los ciudadanos y los funcionarios y, como nunca antes, las instituciones difunden, publican y hacen accesible una gran cantidad de información relevante sobre sus actividades. A partir de expedición de Leyes de Transparencia como la de esta entidad federativa, se han establecido condiciones que mejoran el derecho de los mexicanos de acceder a documentos que testimonian la acción gubernamental y el uso de los recursos públicos.

Que las reformas a la Constitución Federal y la Constitución de esta entidad federativa, así como las legales correspondientes en materia de transparencia y acceso a la información pública, tienen como finalidad, el reconocer que el derecho de acceso a la información se inscribe plenamente en la agenda democrática de nuestro país, y se registra como un derecho fundamental, al menos por dos razones: porque protege un bien jurídico valioso en sí mismo (que los ciudadanos puedan saber y acceder a información relevante para sus vidas) y porque sobre él se erige la viabilidad de un sistema democrático, porque cumple una función vital para la república, que los ciudadanos

**EXPEDIENTE:** 02434/INFOEM/IP/RR/2011.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SAL FELIPE DEL  
PROGRESO.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

conozcan el quehacer, las decisiones y los recursos que erogan sus autoridades elegidas mediante el voto.

Al respecto, la Ley de Transparencia antes invocada está diseñada de tal manera, que prevé principios, procedimientos, autoridades y sanciones cuyo fin es transparentar la gestión y el uso de recursos públicos, así como en el caso que nos ocupa, prevé mecanismos para brindar certeza respecto de las hipótesis de procedencia, o bien, dispone los casos en que puede ser restringido el derecho de acceso a la información pública, estableciendo que será cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Ahora bien, debe señalarse que el derecho de acceso a la información que se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en la Ley de Transparencia invocada, no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección del interés de la sociedad y de los derechos de los gobernados, limitaciones que buscan velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, ya que el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en esa atención es que la restricción excepcional son la "reserva de información" o la "información confidencial", está última bajo el espíritu de proteger el derecho a la privacidad de las personas.

Efectivamente, el artículo 6 de la Constitución Federal ha reconocido de manera expresa el derecho de acceso a la información pública, y que toda la información pública en posesión de los órganos del Estado Mexicano es pública; y que si bien se admiten algunas excepciones al derecho de acceso a la información pública gubernamental, esto siempre y cuando existan razones de interés público que fijen las leyes, pero siempre prevaleciendo en la interpretación de este derecho el principio de máxima publicidad. En este contexto, resulta de suma relevancia traer a esta resolución algunas de las razones o motivaciones expuestas a este respecto por el **Constituyente Permanente** del orden federal, en la reciente reforma al artículo 6:

*"...Como se detalla adelante, las tres primeras fracciones contienen los **principios fundamentales que dan contenido básico al derecho**...1) Fracción primera. Contiene el principio básico que anima la reforma, toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública. Se rompe así, radicalmente, con las concepciones patrimonialistas o cerradas de la información, y se confirma un principio democrático básico, que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público..."*

*"El término posesión, al que se refiere la fracción primera del dictamen, **parte del hecho de que toda la información que detente un servidor público, ya sea por que generó el mismo o porque recibió de otra institución, organización o particular, debe considerarse como información pública y por lo mismo debe estar a disposición de todas las personas, salvo la que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinen por causa de interés público o la relativa a datos personales.***

EXPEDIENTE: 02434/INFOEM/IP/RR/2011.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAL FELIPE DEL  
PROGRESO.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

Ahora bien, **como todo derecho fundamental, su ejercicio no es absoluto y admite algunas excepciones.** En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés público valioso para la comunidad. Por ello, **obliga a una ponderación conforme a la cual si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés público jurídicamente protegido, la información puede reservarse de manera temporal.** Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes.

Sin embargo, **estas excepciones, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida y limitadas, es decir su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés público preponderante y claro.** Por ello, tienen una naturaleza temporal y bien circunscrita que deberá establecer con precisión la ley secundaria. Adicionalmente, el único órgano con capacidad y legitimado para establecer esas limitaciones es el Poder Legislativo. En este sentido, la iniciativa establece una reserva de ley que impide que órganos distintos al legislativo puedan ampliar el catálogo de excepciones.

Finalmente, **la fracción primera establece un principio de interpretación en el sentido que deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** Es un precepto que se deriva lógicamente del principio de publicidad de la información gubernamental. **Por eso, las excepciones deben ser aplicadas en forma restrictiva y limitada, sólo cuando existan los elementos que justifiquen plenamente su aplicación.** En la práctica pueden suscitarse dudas legítimas sobre el alcance de las excepciones. Por ello, **el principio de máxima publicidad orienta la forma de interpretar y aplicar la norma, sea en el ámbito administrativo o jurisdiccional, para en caso de duda razonable, optar por la publicidad de la información.** En ese sentido, la interpretación del principio establecido en la fracción I de la iniciativa que se dictamina **implicará que los sujetos obligados, en el caso de duda entre la publicidad o reserva de la información, deberán favorecer inequívocamente la publicidad de la misma...**

Al respecto, la Ley de Transparencia antes invocada está diseñada de tal manera, que prevé principios, procedimientos, autoridades y sanciones cuyo fin es transparentar la gestión y el uso de recursos públicos, así como en el caso que nos ocupa, prevé mecanismos **para brindar certeza respecto de las hipótesis de procedencia,** o bien, dispone los casos en que puede ser restringido el derecho de acceso a la información pública, estableciendo que será cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

De ahí, que en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se disponga lo siguiente:

**Artículo 19.-** El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

**EXPEDIENTE:** 02434/INFOEM/IP/RR/2011.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SAL FELIPE DEL  
PROGRESO.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

Del marco jurídico, se puede afirmar que en materia de acceso a la información en poder de los órganos públicos, existen dos excepciones a dicho derecho constitucional:

1º) Que la información por razones de interés público<sup>1</sup>, debe determinarse reservada de manera temporal, y

2º) Que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuyo acceso debe negarse sin establecer una temporalidad para ello.

Por otro lado ante el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** estime que conocer las Gacetas Municipales *DESDE EL INICIO DE LA ADMINISTRACIÓN*, incluyendo aquella en las que hayan publicado ACUERDOS DE CABILDO QUE NO CONTENGAN INFORMACIÓN PÚBLICA CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL, es información clasificada por encuadrar dentro de las causas de reserva prevista en la fracción VII del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin embargo, es necesario afirmar que para que operen las restricciones **–repetimos excepcionales–** de acceso a la información en poder de los **SUJETOS OBLIGADOS** se exige actualizar los supuestos normativos aplicables a cada caso. Así, por ejemplo para el caso de la “reserva de la información” se requiere dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 21, 22 y 30 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que implica por un lado el acuerdo del Comité de Información que clasifique la información, pero además debe cumplir con los siguientes elementos:

**I.- Un razonamiento lógico** que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley (*debida fundamentación y motivación*);

**II.-** Que la liberación de la información de referencia pueda **amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley**; (*existencia de intereses jurídicos*)

**III.-** La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría **un daño presente, probable y específico** a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley (*elementos de la prueba del daño*). En el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance: **Por daño presente:** se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados en los casos de excepción previstos en los artículos 20 y 24 de la Ley; **por daño probable:** obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información; **por daño específico:** se refiere a que inmediatamente después de la

<sup>1</sup> Sobre las causas de interés público, el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, expedido con motivo de las reformas al artículo 6º de la Constitución General, establece en la parte conducente que “...Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes”.

publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

De acuerdo a lo anterior, no sólo se trata de invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que se trata de desarrollar con elementos objetivos que en caso de publicarse la información se causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales, daño que no puede ser un supuesto o posibilidad, sino que debe ser objetivo y específico; es decir, a quién se le generará el daño, en qué consiste el daño que se pueda generar, así como el tiempo por el cual se considera que existe el riesgo de que de darse a conocer la información se causaría el daño (*tiempo de reserva*).

Es así, y con el fin de dejar claro la motivación anterior y la debida fundamentación es que cabe reproducir los artículos antes referidos que a la letra ordenan:

*Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:*

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;*
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;*
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.*

*Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del 19 cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva*

*Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:*

- I a II. ...*
- III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*
- IV. a VIII. ...*

Por su parte, para el cumplimiento de dicho deber se debe observar lo dispuesto en los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que al respecto prevé lo siguiente:

*CUARENTA Y SIES.- En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.*

EXPEDIENTE: 02434/INFOEM/IP/RR/2011.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAL FELIPE DEL  
PROGRESO.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

**CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:**

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;**
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

**CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:**

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;**
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

En razón de los anteriores preceptos legales es de mencionar que la naturaleza de la información de reserva atiende a tres puntos importantes y se refieren **-el primero** de ellos- a que exista un razonamiento lógico jurídico que demuestre que aplica uno de los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 20, **-el segundo-** atiende a que la publicidad de la información amenace el interés protegido por la Ley, y **-tercero-** la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que se causara un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos protegidos por la Ley.

Conforme al marco jurídico anterior, se deduce que para poder clasificar se exigen que los Sujetos Obligados acrediten determinados extremos legales, tanto como elementos de forma como sustanciales, de fondo u objetivos. Siendo que los elementos de forma está la emisión del acuerdo

**EXPEDIENTE:** 02434/INFOEM/IP/RR/2011.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SAL FELIPE DEL  
PROGRESO.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

por parte del Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO**, mismo que debe contener como requisitos de forma: Lugar y fecha de la resolución; el nombre del solicitante; la información solicitada; el número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información; el informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo; y los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Por su parte como elementos de fondo o sustanciales esta es de exponer el razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 20 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza.

Elementos de fondo que como ya se dijo consistente en la *debida fundamentación y motivación*, la *existencia de intereses jurídicos que se pueden amenazar o afectar de liberarse la información*, y los elementos de la *prueba de daño* consistente en los argumentos que permitan determinar que la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley. Así como el tiempo por el cual se considera que existe el riesgo de que de darse a conocer la información se causaría el daño (*tiempo de reserva*).

Del marco jurídico anterior, queda claro que la **Ley de Acceso a la Información** determina el procedimiento a seguir cuando de la información que se solicita, se estima o aprecia que la misma es susceptible de ser clasificada, sometiendo la clasificación al Comité de Información, el cual elabora un acuerdo y notifica el mismo al solicitante.

Es así que formalmente corresponde al servidor público habilitado, entregar la información que le solicite la Unidad de Información con motivo de una solicitud de acceso y verificar que no se trate de información clasificada. En caso de que el servidor público habilitado considere que se trata de información clasificada debe indicarlo a la Unidad de Información, **quien debe someterlo a acuerdo del Comité, el cuál debe confirma, revocar o modificar la clasificación.**

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada, es importante **someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.**

Conforme a las formalidades legales, son principalmente tres las instituciones que dentro del entramado institucional ha instituido la Ley para cumplir con las obligaciones que se han impuesto para concretar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública al interior de los Sujetos obligados, y estas son:

- Comité de Información.
- Unidad de Información (Titular o Responsable)
- Servidores Públicos Habilitados.

**EXPEDIENTE:** 02434/INFOEM/IP/RR/2011.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SAL FELIPE DEL  
PROGRESO.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

Cada uno de estos órganos tiene atribuciones específicas dentro del procedimiento para tener acceso a la información pública.

Que es obligación de los Servidores Públicos Habilitados de los Sujetos Obligados localizar la información que le solicite la Unidad de Información; proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información, e integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta, ello en términos del artículo 40 de la Ley de la materia.

Es así que es obligación de la Unidad de Información entregar, en su caso, a los particulares, la información solicitada; auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre el lugar donde les pueden proporcionar la información que solicitan, presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información, y las demás necesarias para facilitar el acceso a la información, entre otras, según lo mandata el artículo 35 de la Ley antes referida.

Que es obligación de la Unidad de Información notificar al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita; y que en el caso de no corresponder la solicitud a la Unidad de Información, ésta orientará a los solicitantes para que presenten la solicitud a la Unidad de Información que corresponda en un plazo no mayor a cinco días hábiles, según lo establecen los artículo 44 y 45 de la Ley de la materia respectivamente

Que es obligación de la Unidad de Información de entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, previendo que dicho plazo pueda ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante. Que en el caso de que no se cuente con la información solicitada o que ésta sea clasificada, la Unidad de Información deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda a quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante, lo anterior según lo mandatan los artículos 46 y 47 respectivamente.

Se resaltan las actividades del titular o responsable de la Unidad de Información, por ser éste quien recibe las solicitudes de información, las remite a los Servidores Públicos Habilitados que poseen la información y que, según sea al caso, pueden proponer la clasificación de la misma, proporcionando las razones y fundamento de su sugerencia.

Por su parte, el Comité de información es una instancia tripartita, integrada por: 1º) Por el titular de la dependencia o a quien este designe, 2º) Por el titular de la Unidad de Enlace, y 3º) Por el Titular del Órgano Interno de Control. Sus funciones son de gran relevancia entre ellas la de dictaminar la Declaratoria de Inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia. Asimismo dicho comité es el único competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información propuestas por los titulares de las

**EXPEDIENTE:** 02434/INFOEM/IP/RR/2011.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SAL FELIPE DEL  
PROGRESO.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

unidades administrativas (servidores públicos habilitados) y puestas a su consideración por el titular de la unidad de información, se puede decir que *opera como instancia revisora interna*, como dicen algunos teóricos es o debe ser “la primera línea de defensa del derecho de acceso”.

Acotado lo anterior, ahora corresponde a este Pleno entrar al estudio y determinación de la clasificación alegada por el **SUJETO OBLIGADO** para negar el acceso a la información materia de este recurso, a fin de resolver si la misma se sujetó o no a lo dispuesto en la Ley de la materia.

Bajo este contexto argumentativo, y previo al análisis de fondo de los argumentos esgrimidos por “**EL SUJETO OBLIGADO**” para clasificar la información, es importante hacerse notar la **falta de la fundamentación mediante el Acuerdo de Comité** que encause con certeza el daño presente, probable y específico de la respuesta indicando con claridad y precisión la reserva de clasificación, sino que se limitó a exponer solo la fundamentación de las razones de su reserva en la respuesta, sin el debido acuerdo de comité respuesta lo que deja en estado de incertidumbre respecto de las formalidades exigidas por la LEY.

Por otra parte, este Pleno como ya se dijo no quiere dejar de señalar que la clasificación alegada por el **SUJETO OBLIGADO** no se acompaña el soporte documental exigido por la Ley de Transparencia invocada es decir el acuerdo de comité exigido por la Ley que determine su clasificación y que en efecto, no se anexa a la solicitud de información el Acuerdo de Comité del **SUJETO OBLIGADO** por lo que no se realizó conforme a los términos y formas establecidas en dicho dispositivo. Siendo el caso que el servidor público habilitado asumió una competencia que no tiene atribuida, sino que esta corresponde al Comité referido, su obligación se circunscribe a proponer al mismo la calificación no ha determinarla, siendo el caso que el Comité debe revocar o confirmar dicha propuesta conforme a la Ley de la materia.

No existe ninguna duda, para esta Ponencia, que la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** está transgrediendo los principios de legalidad y de debido proceso legal, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

En efecto en el presente asunto se observa que en la respuesta el **SUJETO OBLIGADO** sólo se limita a exponer como razón para su negativa que la solicitud de información se consideraba como improcedente con fundamento en los artículos 20 fracción VII y 43 de la Ley en la materia, siendo omisa en la formalidad respecto la emisión del Acuerdo respectivo, y en cuanto acreditar la prueba de daño, es decir el señalamiento con certeza del daño el presente y específico exigido por el marco jurídico administrativo, por lo que es claro que se está transgrediendo los principios de legalidad y de debido proceso legal, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

En efecto en el presente asunto se advierte que se notificó al **RECURRENTE** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, con el oficio sin número de fecha 17 de octubre de 2011, signado únicamente por el Lic. Antonio Servín Martínez, quien se desempeña como Secretario Técnico y Titular de la Unidad de Información, en el que se le hace del conocimiento que la solicitud de información se consideraba como improcedente con fundamento en los artículos 20 fracción VII y 43 de la Ley en la materia.

**EXPEDIENTE:** 02434/INFOEM/IP/RR/2011.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SAL FELIPE DEL  
PROGRESO.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

Luego entonces, es inconcuso, que dicho **SUJETO OBLIGADO** en forma inadmisiblemente, está privando del ejercicio de un derecho a la **RECURRENTE** haciendo de esta manera, nugatorio un derecho fundamental; toda vez que no funda ni motiva adecuadamente su decisión de negativa de acceso a la información, e igualmente, al no observar los procedimientos previstos para la clasificación de la información, se violenta el debido proceso, ya que la clasificación alegada por el **SUJETO OBLIGADO** no se acompaña el soporte documental exigido por la Ley de Transparencia invocada es decir el acuerdo de comité exigido por la Ley que determine su clasificación por lo que no se realizó conforme a los términos y formas establecidas en dicho dispositivo. Siendo el caso que el Titular de la Unidad de Información asumió una competencia que no tiene atribuida, sino que esta corresponde al Comité referido, su obligación se circunscribe a proponer al mismo la calificación no ha determinarla, siendo el caso que el Comité debe confirmar, revocar o confirmar dicha propuesta conforme a la Ley de la materia.

Para esta Ponencia conforme a la Ley de la materia es indispensable que cuando se niega la información esta debe estar debidamente sustentada o respaldada por el acuerdo o acta de clasificación respecto de la información que se estima confidencial o reservada; pues ante tal restricción es exigencia que la misma se funde y motive debidamente por el **SUJETO OBLIGADO**, ello en términos de la fracción III del artículo 30 de la citada Ley, en su respuesta de origen. En efecto, la exigencia legal es que la restricción de la información cuando la misma es susceptible de ser clasificada ya sea en su totalidad o en partes, implica la obligación de sustentar dicha clasificación, por lo que la clasificación parcial o en partes de un documento sobre determinados datos en él contenidos, debe justificarse al solicitante las razones jurídicas de dicha restricción conforme a las formalidades y términos de la Ley de la materia.

Más aun cuando debe tomarse en cuenta que los gobernados no son especialistas en la materia, de ahí una de las razones para que a través del acuerdo del Comité se explique, justifique o se haga comprender al solicitante porque el documento ha sido negado en su totalidad o en partes, siendo así el acuerdo del Comité un instrumento de fundamentación y motivación que sustenta dicha negativa. Por lo tanto, debe dejarse claro que frente a la negativa de información es exigencia legal que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a negar determinada información, pero ello por la instancia competente que la Ley de la materia ha otorgado dicha facultad; es decir al Comité de información, bajo la base de que al ser un órgano colegiado, y en el que se integra el Contralor, el responsable de la Unidad de Información y el Titular del Sujeto Obligado, supone un análisis mesurado y reflexivo en el seno de dicha instancia, y que la determinación a la que se arribe en efecto constituye un razonamiento lógico. No sujetarse a dichos extremos implica desde la perspectiva de esta Ponencia que la respuesta entregada no es legal ya que formalmente no está apegada a los extremos exigidos por la Ley de la materia.

De este modo, se puede resumir que en un primer momento se advierte que con dicho oficio acompañado a la respuesta no se cumplen las formalidades para tener como legalmente válida la clasificación de la información. Esto es así, porque si bien, el Titular de la unidad de Información alega la clasificación de la información solicitada al invocar la fracción VII del artículo 20 de la Ley en la Materia, lo cierto es que no se anexa a dicha respuesta el correspondiente acuerdo de comité.

**EXPEDIENTE:** 02434/INFOEM/IP/RR/2011.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SAL FELIPE DEL  
PROGRESO.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

En segundo lugar, el oficio en análisis no cumple con la fundamentación y motivación necesaria para tener como legítima la limitante del derecho de acceso a la información. Es decir, no basta con citar la fracción VII del artículo 20 de la ley de la materia para que se actualice alguna de los supuestos de ley.

Por lo anterior, esta Ponencia desestima la pretendida clasificación de la información como reservada llevada a cabo por el Titular de la Unidad de Información.

Lo anterior, tiene fundamento en razón de que los **SUJETOS OBLIGADOS** y sus Comités de Información deben cumplir la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación cuyo propósito primordial es que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad para negar el acceso, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

En tal sentido, la Constitución Federal, en la parte conducente de los artículos 14 y 16, reconoce el principio de legalidad, de debido proceso y debida fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

*Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.*

*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.*

**EXPEDIENTE:** 02434/INFOEM/IP/RR/2011.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SAL FELIPE DEL  
PROGRESO.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

*Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

...

En este sentido, la deficiente fundamentación, y el no cumplir con el debido proceso previsto en la ley, para llevar a cabo la clasificación de la información, sería razón suficiente para desestimar la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** sin entrar al análisis del fondo de su respuesta. Al respecto, resulta aplicable el siguiente criterio emitido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México.

*FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. SU EXAMEN EXCLUYE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.- Cuando en un juicio seguido ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, la Sala Juzgadora advierta que el acto de autoridad reclamado, es omiso de los requisitos de fundamentación y motivación legales, que exige el artículo 16 de la Constitución General de la República, debe abstenerse de estudiar las cuestiones de fondo y declarar la nulidad del acto impugnado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la misma Entidad Federativa.*

*NOTA : El artículo 104 fracción II de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 274 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.*

*Recurso de Revisión número 7/987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de septiembre de 1987, por unanimidad de tres votos.*

*Recurso de Revisión número 6/987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 20 de octubre de 1987, por unanimidad de tres votos.*

*Recurso de Revisión número 8/987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 20 de octubre de 1987, por unanimidad de tres votos.*

Por todo lo anterior, es innegable que **EL SUJETO OBLIGADO** no cumplió con las formalidades exigidas por el marco jurídico, al no acompañar a su respuesta, con la que pretende negar el acceso a la información solicitada, el Acuerdo del Comité de Información, en los términos ya citados.

Luego entonces, el **SUJETO OBLIGADO** manifiesta una falta de cumplimiento para el procedimiento de clasificación al no tener el acuerdo de Comité por el cual señala se encuentra clasificada la información, en este tenor, al no existir dicha clasificación mediante procedimiento legal, carece de validez pues es elemento formal que da legalidad y certeza al particular, es precisamente el acuerdo de Comité señalado en la Ley en su artículo 30 fracción III.

En efecto, la falta de motivación y la formalidad exigida por La ley de la materia a través del acuerdo de comité respectiva y la inobservancia al marco legal mencionada, sería razón suficiente para determinar que se entregue la información solicitada; en razón que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado al respecto y cumplir con la formalidades expuestas en la

EXPEDIENTE: 02434/INFOEM/IP/RR/2011.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAL FELIPE DEL  
PROGRESO.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

ley, resulta aplicable los siguientes criterios emitidos por el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México que disponen:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.** ALCANCE DE ESTE PRINCIPIO. Es bien conocido al alcance del principio de fundamentación y motivación, consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a las autoridades, inclusive administrativas y fiscales, a fundar y motivar debidamente sus resoluciones, esto es, han de expresar con precisión en sus actos, tanto las disposiciones legales aplicables al caso como las circunstancias, motivos o razonamientos que hayan tomado en cuenta para su formulación, debiendo existir adecuación entre tales normas y motivos. Consiguientemente, si el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Local conoce de algún acto que carece de dichos requisitos, deberá declarar su invalidez, a la luz de la fracción II del precepto 104 de la Ley de Justicia Administrativa en la Entidad.

NOTA : El artículo 104 fracción II de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 274 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.

Recurso de Revisión número 15/987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 3 de septiembre de 1987, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 11/987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de septiembre de 1987, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 7/987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de septiembre de 1987, por unanimidad de tres votos.

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. SU EXAMEN EXCLUYE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.**- Cuando en un juicio seguido ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, la **Sala Juzgadora advierta que el acto de autoridad reclamado, es omiso de los requisitos de fundamentación y motivación legales, que exige el artículo 16 de la Constitución General de la República, debe abstenerse de estudiar las cuestiones de fondo y declarar la nulidad del acto impugnado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la misma Entidad Federativa.**

NOTA : El artículo 104 fracción II de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 274 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.

Recurso de Revisión número 7/987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de septiembre de 1987, por unanimidad de tres votos.

**EXPEDIENTE:** 02434/INFOEM/IP/RR/2011.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SAL FELIPE DEL  
PROGRESO.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

*Recurso de Revisión número 6/987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 20 de octubre de 1987, por unanimidad de tres votos.*

*Recurso de Revisión número 8/987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 20 de octubre de 1987, por unanimidad de tres votos.*

No obstante lo anterior, se procederá a analizar a exhaustividad la determinación de “**EL SUJETO OBLIGADO**” de considerar como improcedente al acceso a la información en la respuesta el acceso a la información requerida. Por lo tanto, lo procedentes para esta Ponencia es entrar ahora al estudio y análisis del razonamiento que se expone para estimar si en efecto dicha información reúne la característica de reservada conforme a la fracción VII del artículo 20 de la Ley de la materia, o si por el contrario se trata de información de carácter no reservado sino de acceso público al **RECURRENTE**.

Por lo que cabe citar lo que dispone dicho precepto que se invoca como fundamento o la hipótesis normativa la prevista en la fracción VII del artículo 20 de la Ley de la materia, que a la letra dispone:

*Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:*

*VII.- El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia*

Acotado esto, es importante contextualizar lo que establece el los **Criterios para la Clasificación de la Información de la Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del estado de México, en cuyo caso se dispone lo siguiente:**

*VIGESIMO SEXTO. Para efectos de la fracción VII del artículo 20 de la Ley, la información que se considere actualiza el supuesto jurídico de la reserva deberá implicar, en su divulgación, daños en base a elementos objetivos y que el mismo presente, probable y específico.*

Por lo que dicha norma tutela que el daño que pueda producirse sea mayor al interés público. En este sentido por lo que respecta a la hipótesis contenida en el artículo 20 fracción VII cabe decir que en el caso particular no resulta aplicable la fracción VII alegada, porque a juicio de este Pleno esa fracción solo se debe invocar cuando dentro de las fracciones del artículo 20 invocado en efecto no existiera una causa o hipótesis de las previstas, y que arriben a la convicción de que por las circunstancias y naturaleza de la información se deba reservar, y efectivamente "el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia", pero se insiste dicha hipótesis de la fracción VII se invoca cuando los motivos o circunstancias que arriban a la posible restricción de la información o causas de reserva no encuadra en alguna de las seis causas específicas previstas en ese mismo artículo 20, sostener su invocación habiendo causal específica llevaría al absurdo de citar en cada reserva esta última fracción.

EXPEDIENTE: 02434/INFOEM/IP/RR/2011.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAL FELIPE DEL  
PROGRESO.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

Sin embargo en el presente caso el **SUJETO OBLIGADO**, no acreditó de manera debida la prueba de daño; es decir, no acreditó de qué manera la liberación de la información de referencia puede amenazar efectivamente algún interés protegido por la Ley, no acreditó de qué manera la difusión de la información respectiva pueda causar un daño presente, probable y específico a determinados intereses jurídicos tutelados por la Ley.

Es así que el **SUJETO OBLIGADO** no acreditó de que forma la publicidad de la información en estos momentos pueda afectar algún valor o bien jurídico tutelado en los casos de excepción previstos en los artículos 20 y 24 de la Ley; ni de qué manera se podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información; ni acreditó qué tal divulgación inmediatamente después haría inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados por la Ley.

A mayor abundamiento de lo anterior, cabe señalar que respecto a las LAS GACETAS MUNICIPALES DESDE EL INICIO DE LA ADMINISTRACIÓN INCLUYENDO LAS QUE TENGAN ACUERDOS DE CABILDO QUE NO CONTENGAN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL son de acceso público, por las razones que a continuación se exponen.

En este sentido cabe aportar a la presente resolución lo que establece la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, la cual expone lo siguiente:

*Artículo 3.- Los municipios del Estado regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, los Bandos municipales, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.*

*Artículo 17.- Dentro de los primeros tres días hábiles del mes de diciembre de cada año, el ayuntamiento se constituirá solemnemente en cabildo público, a efecto de que el presidente municipal informe por escrito acerca del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio.*

*Dicho informe se publicará en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento.*

*Artículo 30.- Las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en un libro de actas en el cual deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación.*

*Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal éstos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar en ambos casos los miembros del ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en la Gaceta Municipal entre los habitantes del municipio y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento. De las actas, se les entregará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días.*

EXPEDIENTE: 02434/INFOEM/IP/RR/2011.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAL FELIPE DEL  
PROGRESO.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

Todos los acuerdos de las sesiones públicas que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos cada mes en la Gaceta Municipal, y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, así como los datos de identificación de las actas que contengan acuerdos de sesiones privadas o con información clasificada, incluyendo en cada caso, la causa que haya calificado privada la sesión, o el fundamento legal que clasifica la información.

Para cada sesión se deberá contar con una versión estenográfica que permita hacer las aclaraciones pertinentes, la cual formará parte del Acta correspondiente

**Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:**

I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;

XXXVI. Editar, publicar y circular la Gaceta Municipal órgano oficial, cuando menos cada tres meses para la difusión de todos los acuerdos de Cabildo de las sesiones públicas que no contengan información clasificada, los acuerdos de carácter general tomados por el ayuntamiento y de otros asuntos de interés público.

#### **De los Presidentes Municipales**

**Artículo 48.-** El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

I. Presidir y dirigir las sesiones del ayuntamiento;

II. Ejecutar los acuerdos del ayuntamiento e informar su cumplimiento;

III. Promulgar y publicar el Bando Municipal en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento y ordenar la difusión de las normas de carácter general y reglamentos aprobados por el ayuntamiento;

...

**Artículo 91.-** Son atribuciones del secretario del ayuntamiento las siguientes:

...

VIII. Publicar los reglamentos, circulares y demás disposiciones municipales de observancia general;

IX. Compilar leyes, decretos, reglamentos, periódicos oficiales del estado, circulares y órdenes relativas a los distintos sectores de la administración pública municipal;

XIII. Ser responsable de la publicación de la Gaceta Municipal así como de las publicaciones en los estrados de los Ayuntamientos; y

**Artículo 121.-** Los ayuntamientos publicarán su Plan de Desarrollo Municipal a través de la Gaceta Municipal en los estrados de los Ayuntamientos durante el primer año de gestión y lo difundirán en forma extensa.

**EXPEDIENTE:** 02434/INFOEM/IP/RR/2011.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SAL FELIPE DEL  
PROGRESO.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

**Artículo 160.-** Los ayuntamientos expedirán el Bando Municipal y los presidentes municipales lo promulgarán y difundirán en la Gaceta Municipal y en los estrados de los Ayuntamientos, así como por los medios que estimen convenientes.

El 5 de febrero de cada año el presidente municipal acompañado de los demás miembros del ayuntamiento en acto solemne dará publicidad al bando municipal o sus modificaciones.

**Artículo 161.-** El Bando Municipal regulará y deberá contener las normas de observancia general que requiera el gobierno y la administración municipales.

**Artículo 164.-** Los ayuntamientos podrán expedir los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que regulen el régimen de las diversas esferas de competencia municipal.

**Artículo 165.-** Los Bandos, sus reformas y adiciones, así como los reglamentos municipales deberán promulgarse estableciendo su obligatoriedad y vigencia y darse a la publicidad en la Gaceta Municipal y en los estrados de los Ayuntamientos, así como en los medios que se estime conveniente.

Derivado del marco normativo se desprende lo siguiente:

- Que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, señala que son atribuciones de los ayuntamientos expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones.
- Que el presidente municipal tiene la atribución de promulgar y publicar en la Gaceta Municipal, el Bando Municipal, y ordenar la difusión de las normas de carácter general y reglamentos aprobados por el ayuntamiento; así como Publicar los reglamentos, circulares y demás disposiciones municipales de observancia general.
- Que las reformas y adiciones, de los reglamentos municipales deberán promulgarse estableciendo su obligatoriedad y vigencia y darse a la publicidad en la **Gaceta Municipal** y en los medios que se estime conveniente.
- Que dentro de los primeros tres días hábiles del mes de diciembre de cada año, el ayuntamiento se constituirá solemnemente en cabildo público, a efecto de que el presidente municipal informe por escrito acerca del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio. Dicho informe se publicará en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento.

EXPEDIENTE: 02434/INFOEM/IP/RR/2011.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAL FELIPE DEL  
PROGRESO.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

- Que las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en un libro de actas en el cual deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación.
- **Que es una atribución de los ayuntamientos: Editar, publicar y circular la Gaceta Municipal órgano oficial, cada mes para la difusión de todos los acuerdos de Cabildo de las sesiones públicas que no contengan información clasificada, los acuerdos de carácter general tomados por el ayuntamiento y de otros asuntos de interés público.**
- **Que es una atribución del secretario del ayuntamiento las siguientes: publicar los reglamentos, circulares y demás disposiciones municipales de observancia general y ser el responsable de la publicación de la Gaceta Municipal así como de las publicaciones en los estrados de los Ayuntamientos.**
- Que cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal éstos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar en ambos casos los miembros del ayuntamiento que hayan estado presentes, **debiéndose difundir en la Gaceta Municipal, así como en los estrados de los Ayuntamientos; y** entre los habitantes del municipio. De las actas, se les entregará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días.
- **Que todos los acuerdos de las sesiones públicas que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos por lo menos cada tres meses en la Gaceta Municipal,** así como los datos de identificación de las actas que contengan acuerdos de sesiones privadas o con información clasificada, incluyendo en cada caso, la causa que haya calificado privada la sesión, o el fundamento legal que clasifica la información.
- Que los ayuntamientos expedirán el **Bando Municipal y los presidentes municipales lo promulgarán y difundirán en la Gaceta Municipal, así como en los estrados de los Ayuntamientos;** y por los medios que estimen convenientes.
- **Que los Bandos, sus reformas y adiciones, así como los reglamentos municipales deberán promulgarse estableciendo su obligatoriedad y vigencia y darse a la publicidad en la Gaceta Municipal, así como en los estrados de los Ayuntamientos;** y en los medios que se estime conveniente.
- **Que los ayuntamientos publicarán su Plan de Desarrollo Municipal a través de la Gaceta Municipal** durante el primer año de gestión y lo difundirán en forma extensa.

**EXPEDIENTE:** 02434/INFOEM/IP/RR/2011.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SAL FELIPE DEL  
PROGRESO.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

- **Que son múltiples los actos que se publican en la gaceta Municipal, tales como marco jurídico (bando municipal, manuales y demás disposiciones), acuerdos de cabildo, plan de desarrollo, etc.**
- Que la gaceta Municipal se constituye en una fuente de publicidad para conocer lo actos del Ayuntamiento

De esta manera podemos determinar que lo solicitado por **LA RECURRENTE**, es una atribución del **SUJETO OBLIGADO**, y que se identifican y ésta relacionado con cada uno de los **múltiples actos que se publican en la gaceta Municipal, tales como son** leyes, bandos, reglamentos y manuales de organización y demás disposiciones en los que establezca su marco jurídico de actuación), acuerdos de Cabildo de las sesiones públicas que no contengan información clasificada, los acuerdos de carácter general, tomados por el ayuntamiento, informes de gobierno, plan de desarrollo municipal y demás información que se deban publicar a través de la Gaceta Municipal. Lo cual se identifica con lo solicitado por **LA RECURRENTE**, pues se requirió, **LOS ACUERDOS DE CABILDO QUE NO CONTENGAN INFORMACIÓN PÚBLICA CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL, ASÍ COMO LAS GACETAS MUNICIPALES DESDE EL INICIO DE LA ADMINISTRACIÓN.**

Por lo que en este sentido se trata de información que si debe ser generada por el **SUJETO OBLIGADO** en el ámbito de sus atribuciones, y que es requerido por la hoy **RECURRENTE**.

Por lo anterior esta Ponencia estima que en efecto es información generada por el **SUJETO OBLIGADO**, toda vez que en los Ayuntamientos como autoridad de gobierno deben contar con una Gaceta Municipal a través de la cual dan publicidad a los múltiples actos que determina la Ley Orgánica municipal, tales como son sus leyes, bandos, reglamentos y manuales de organización y demás disposiciones en los que establezca su marco jurídico de actuación), acuerdos de Cabildo de las sesiones públicas que no contengan información clasificada, los acuerdos de carácter general, tomados por el ayuntamiento, informes de gobierno, plan de desarrollo municipal y demás información y que es precisamente lo que desea conocer la **RECURRENTE**, por tanto es que **EL SUJETO OBLIGADO** si genera los documentos requeridos.

Esta Ponencia no quiere dejar de indicar que los *documentos* soporte solicitados son información pública de oficio, en dos vertientes distintas, ya que es de considerar que diverso actos contemplados en la información pública de oficio deben de estar publicados por mandato de Ley en la gaceta Municipal como en el caso del marco regulatorio como las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos **y demás disposiciones en los que se establezca su marco jurídico de actuación**, así como en la segunda vertiente al contemplar que dentro de las gacetas municipales se encuentran los acuerdos de Cabildo de las sesiones públicas que no contengan información clasificada, los acuerdos de carácter general, tomados por el ayuntamiento, informes de gobierno, plan de desarrollo municipal y demás información, lo que **se entiende es que las gaceta deben ser contempladas como dentro del marco regulatorio ya que la gaceta es una de sus atribuciones por para publicitar diversos actos como en el caso acontece**, los acuerdos de Cabildo de las sesiones públicas

**EXPEDIENTE:** 02434/INFOEM/IP/RR/2011.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SAL FELIPE DEL  
PROGRESO.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

que no contengan información clasificada, los acuerdos de carácter general, tomados por el ayuntamiento, informes de gobierno, plan de desarrollo municipal y demás información **por lo que** nada impide que los interesados obtengan acceso a la información que por definición legal es pública como en el caso acontece toda vez que además las disposiciones normativas disponen de mayor jerarquía determinan que se deba publicar como en el caso de la Gaceta de Municipal u otros de medios de publicación, como aquellos documentos que deban generarse en virtud de las disposiciones que lo regulan, siempre que la misma se encuentre en posesión de los sujetos obligados. Toda vez que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece expresamente entre sus objetivos proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información, por lo que este Instituto considera procedente la entrega de la información solicitada.

En efecto, la Ley de la materia, establece que los **SUJETOS OBLIGADOS** estarán obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos respectivos.

Es así que se puede definir como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos federal, estatal y municipal, entendiéndose que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública de oficio, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

En ese sentido, se puede afirmar que la Ley busca garantizar el acceso a documentos, el las personas tengan acceso a los documentos que obran en los archivos de las autoridades. Por eso un aspecto relevante es que en la propia ley se haga una definición lo más adecuada o amplia posible de lo que debe entenderse por documentos: los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas, o **cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración.** Y en todo caso tales **DOCUMENTOS** pueden estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos.

En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 5 párrafo catorce fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que dispone como regla general que *"Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública"*.

Asimismo, resultan aplicables los artículos 2 fracciones V y XVI, 3, 7 fracción IV, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE.** En efecto, el artículo 2

EXPEDIENTE: 02434/INFOEM/IP/RR/2011.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAL FELIPE DEL  
PROGRESO.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

fracción XVI de la citada Ley establece que “El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley”

Por su parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que “La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información...”

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a “la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones”. Por su parte, el **inciso XV del mismo numeral**, define como documentos a “Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas **o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración.** Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;”

De los preceptos legales transcritos, se puede afirmar que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere a los siguientes tres supuestos:

- 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los Sujetos Obligados;
- 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **se encuentre en posesión** de los Sujetos Obligados, y
- 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los Sujetos Obligados.

De los fundamentos y motivaciones expuestas, queda claro que el Derecho de Acceso a la Información pública, como derecho fundamental expresamente incorporado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al implicar el acceso a documentos (en *latu sensu* o interpretación amplia), es decir, de cualquier registro en posesión de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos o denominados Sujetos Obligados en términos de la Ley de la materia, implica la conservación de los soportes documentales. Incluso si se toma en cuenta -como ya se expuso- de conformidad con la Ley dicho acceso es sin importar su fuente o fecha de elaboración, conlleva además al entendido de la conservación del patrimonio documental en poder de los Sujetos Obligados es sobre documentos presentes y deberá ser también sobre los futuros, pero también dicha conservación debe hacerse sobre documentos pasados.

Luego entonces, se permite llegar a la convicción que el ejercicio de este derecho fundamental, en gran medida solo puede verse asegurado al tener acceso de la información pública gubernamental que consta en los documentos, más allá de que deba observar lo que las propias leyes de archivos o análogas determinen o prevean.

EXPEDIENTE: 02434/INFOEM/IP/RR/2011.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAL FELIPE DEL  
PROGRESO.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

En este contexto, para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy recurrente, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar a la hoy **RECURRENTE**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el AYUNTAMIENTO es **SUJETO OBLIGADO**. Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. a III. ...

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

Adicionalmente, cabe indicar que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** impone a los Sujetos Obligados, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como activa, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.

La siguiente obligación es la conocida como pasiva y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

EXPEDIENTE: 02434/INFOEM/IP/RR/2011.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAL FELIPE DEL  
PROGRESO.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

En cuanto a la obligación activa, o llamada “información pública de oficio”, cabe decir que se trata de “un deber de publicación básica” o “transparencia de primera mano”. Se trata que información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en el portal o en la página Web de las dependencias, información que el legislador ha considerado debe ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que se poseen los sujetos obligados, ya que de manera proactiva –obviamente como deber normativo- en las páginas electrónicas deben publicarse temas que antes eran tabú, tales como estructura orgánica, **leyes, bandos, reglamentos, manuales**, remuneración mensual de servidores públicos, **presupuesto asignado**, resultado de auditorías, concesiones, contratos, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de la sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y garantizarse el principio de máxima publicidad.

Es así que respecto de la obligación activa o de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 los que señalan que de acuerdo a la naturaleza del **SUJETO OBLIGADO** por dicho cuerpo legal, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público.

En el caso de los Municipios, serían aplicables al rubro en estudio las obligaciones previstas por el artículo 12 y 15 de la LEY de la materia. A este respecto, resulta aplicable en el caso en estudio lo previsto en el artículo 12 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala:

*Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:*

*I. Leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos y demás disposiciones en los que se establezca su marco jurídico de actuación;*

...

*VI.-La contenida en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales, de cualquier órgano colegiado de los sujetos obligados.*

*VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado.*

*XIX. Programas de trabajo e informes anuales de actividades de acuerdo con cada plan o programa establecido por los Sujetos Obligados;*

*Artículo 15.- Los Sujetos Obligados a los que se refiere el artículo 7 fracción IV de esta Ley, adicionalmente a la información señalada en el artículo 12 deberán contar, de manera permanente y actualizada con la siguiente:*

*II. Planes de Desarrollo Municipal. ....*

Luego entonces, de los preceptos aludidos queda claro que la información es información Pública de Oficio ya que el **SUJETO OBLIGADO** tiene como **regla general** la obligación de poner a

**EXPEDIENTE:** 02434/INFOEM/IP/RR/2011.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SAL FELIPE DEL  
PROGRESO.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

disposición del público la información contenida en **leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos y demás disposiciones en los que se establezca su marco jurídico de actuación, los acuerdos de Cabildo de las sesiones públicas que no contengan información clasificada, los acuerdos de carácter general tomados por el ayuntamiento y de otros asuntos de interés público** planes de desarrollo municipal, programas de trabajo e informes anuales de actividades, así como también en lo que respecta al Presupuesto de Egresos Municipal, ya que dichas actividades deben darse a conocer **en la Gaceta Municipal pues esta se convierte** como órgano de información y publicación de acuerdos de cabildo y disposiciones normativas, determinándose con ellos la aplicación del principio de publicidad legal de los diversos ordenamientos que son de observancia general en el municipio pues para que estos tengan vigencia, es requisito su publicación a través de este medio.

- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por **LA RECURRENTE**, y que puede obrar en sus archivos
- Que la información solicitada se trata de información pública de oficio, pues la Gaceta se constituye como un medio de acceso público de determinados actos del Ayuntamiento.

Por lo que en base a lo fundado y motivado, resulta procedente el que se ponga a disposición de **LA RECURRENTE**, la información solicitada.

Ahora bien, como ya quedo acotado la información solicitada es pública de oficio, por lo que en este sentido el **SUJETO OBLIGADO** pudo haber dado cumplimiento a la solicitud señalando la página electrónica en la cual el particular podría realizar la consulta de la información y acceder a la misma privilegiándose en todo momento los sistemas electrónicos y en este sentido se actualiza lo dispuesto en la Ley de la materia que dispone en su artículo 48:

*Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.*

*Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.*

*Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.*

*Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.*

Por lo que en base a lo fundado y motivado, resulta procedente el que se ponga a disposición de **LA RECURRENTE**, la información solicitada.

Finalmente no pasa desapercibido que **LA RECURRENTE** solicita la información en la Modalidad de CD-ROM (con costo), en este sentido conviene precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a

**EXPEDIENTE:** 02434/INFOEM/IP/RR/2011.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SAL FELIPE DEL  
PROGRESO.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

la Información Pública del Estado de México y Municipios establece lo siguiente respecto a dicha modalidad:

**TÍTULO SEGUNDO**  
**SUJETOS DE LA LEY**  
**Capítulo I**

**De los Derechos de las Personas**

**Artículo 6.-** El acceso a la información pública será permanente y gratuito. **La expedición de documentos, grabaciones y reproducciones se sujetará, en su caso, al pago de los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación correspondiente.**

**Artículo 48.-** La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.

En este mismo sentido se encuentran los siguientes Lineamientos.

**Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:**

**TREINTA Y OCHO.-** Las Unidades de Información tramitarán las solicitudes de información pública internamente de la siguiente forma:

**a)** Una vez recibida la solicitud de información se analizará su contenido a efecto de determinar si la misma cumple los requisitos a que se refiere el artículo 43 de la Ley.

**b)** En el supuesto de que la solicitud cumpla con todos y cada uno de los requisitos de Ley, se solicitará la información al Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa correspondiente.

**c)** El Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa, remitirá a través del SICOSIEM, a la Unidad de Información los documentos que contengan la información requerida.

EXPEDIENTE: 02434/INFOEM/IP/RR/2011.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAL FELIPE DEL  
PROGRESO.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

d) Hecho lo anterior, la Unidad de Información emitirá el oficio de respuesta correspondiente en donde se deberá precisar:

- a) El lugar y fecha de emisión;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) Si la información solicitada se refiere a la pública de oficio, la dirección de la página web o el lugar en donde se encuentra disponible.
- e) En caso de que haya solicitado alguna modalidad de entrega, si la misma es posible o, en su caso, los motivos y fundamentos por los cuales no se puede entregar la información en la modalidad solicitada;
- f) El costo total por la reproducción de la información, en caso de que así lo hubiere solicitado, si técnicamente fuere factible su reproducción, así como la orientación respecto al lugar y el procedimiento para realizar el pago correspondiente;
- g) En caso de que existan causas debidamente justificadas para que la información no pueda ser enviada a través del SICOSIEM, el lugar en donde se encuentra disponible o se entregará la información solicitada;
- h) Los horarios en los cuales estará a su disposición la información solicitada; y
- i) El nombre y firma autógrafa del responsable de la Unidad de Información.

Luego entonces, se puede deducir que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé en su artículo 6 el acceso a la información pública mediante la expedición de documentos, grabaciones y reproducciones, y en todo caso se establece que ello se sujetará, en su caso, al pago de los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación correspondiente. Asimismo dicha Ley dispone en su artículo 48 la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada; es decir, se prevé la posibilidad para el interesado de pedir reproducción de documentos, entre la que se encuentra la certificación de copias.

Lo que se refuerza con los citados Lineamientos emitidos por este Instituto, que mandatan en el numeral TREINTA Y OCHO, inciso f) y h), que las Unidades de Información tramitarán las solicitudes de información pública internamente en la forma que los mismos lineamientos prevén, entre los que se contempla que en la respuesta respectiva que se proporcione, **de ser el caso, deberá señalarse al solicitante el costo total por la reproducción de la información, en caso de que así lo hubiere solicitado, si técnicamente fuere factible su reproducción, así como la orientación respecto al lugar y el procedimiento para realizar el pago correspondiente; y los horarios en los cuales estará a su disposición la información solicitada.**

Por lo tanto la Ley de Transparencia invocada prevé la posibilidad de que el solicitante pueda elegir que la entrega de la información sea en CD- ROM con costo, por lo tanto para esta Ponencia es procedente la entrega de la información solicitada en la modalidad indicada.

**EXPEDIENTE:** 02434/INFOEM/IP/RR/2011.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SAL FELIPE DEL  
PROGRESO.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

Finalmente esta Ponencia estima que en base a los criterios de publicidad, veracidad, precisión, y suficiencia en el acceso de información y que mandata la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, procede instruir al **SUJETO OBLIGADO** para que le indique al **RECURRENTE**, por un lado el costo unitario y el costo total del o los CD-ROM que contengan la información solicitada, el lugar y el horario hábiles en donde puede obtener y realizar el correspondiente pago de derechos por la reproducción respectiva, así como la oficina y el horario hábiles en que pueda recoger la documentación correspondiente; esto con la finalidad de que no tenga que acudir en diversas ocasiones ante **EL SUJETO OBLIGADO** para obtener la información.

Por otro lado, **además deberá proporcionar vía SICOSIEM la información respectiva a fin de verificar el debido cumplimiento por parte de este Pleno de la presente resolución.**

#### **OCTAVO.- Análisis de la procedencia o no de alguna casual del recurso de revisión prevista en el artículo 71 de la Ley de la materia.**

En este punto se analizará el **inciso c)** del Considerando Quinto de esta resolución. Y en este sentido, como ya se ha visto a lo largo de la presente resolución, aunque sí le fue entregada una respuesta a la **RECURRENTE** por **EL SUJETO OBLIGADO**, lo cierto es que la información fue negada bajo una infundada clasificación al estimar que se actualizaba la hipótesis prevista en la fracción VII del artículo 20 de la Ley de la materia, además de señalar que no se cumplían con los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley, así como siendo el caso que lo solicitado es información de acceso público de oficio que no permite causar un daño presente, probable o específico a las funciones de seguridad pública llevadas a cabo por el Sujeto Obligado, por lo que bajo los principios de suficiencia y oportunidad debió dar acceso a la **RECURRENTE** de la información requerida. En consecuencia se actualizo la causal de procedencia prevista en la fracción I y IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

Así, con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracciones I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

## **RESUELVE**

EXPEDIENTE: 02434/INFOEM/IP/RR/2011.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAL FELIPE DEL  
PROGRESO.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

**PRIMERO.-** Resulta **procedente el recurso de revisión** interpuesto por **LA RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en los Considerandos Sexto a Octavo de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se **REVOCA** la Respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** en términos del considerando Sexto a Octavo de la presente resolución, por lo que con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se instruye a **EL SUJETO OBLIGADO** para que entregue a **LA RECURRENTE** el soporte documental que contenga la información solicitada, en los términos de los Considerandos de esta resolución, es decir deberá hacerlo vía **SICOSIEM** y en **CD-ROM (con costo)**, previo pago de derechos, la información siguiente:

- TODAS Y CADA UNA DE LAS GACETAS MUNICIPALES DESDE EL INICIO DE LA ADMINISTRACIÓN, HASTA EL DÍA 06 DE OCTUBRE FECHA EN LA QUE SE PRESENTÓ LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

ENTRE LAS QUE OBTIENEN SE ENCONTRARA ENTRE OTRA INFORMACIÓN LOS ACUERDOS DE CABILDO QUE NO CONTENGAN INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL.

A efecto de lo anterior, se instruye al **SUJETO OBLIGADO** para que le indique al **RECURRENTE**, por un lado el costo unitario y el costo total de los CD-ROM, el lugar y el horario hábiles en donde puede obtener y realizar el correspondiente pago de derechos por la reproducción respectiva, así como la oficina y el horario hábiles en que pueda recoger la documentación correspondiente; esto con la finalidad de que no tenga que acudir en diversas ocasiones ante **EL SUJETO OBLIGADO** para obtener la información.

Sin dejar de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** deberá proporcione vía **SICOSIEM** la información respectiva a fin de verificar el debido cumplimiento de la presente resolución, por parte de este **Órgano Garante**.

**TERCERO.-** Se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.



**EXPEDIENTE:** 02434/INFOEM/IP/RR/2011.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SAL FELIPE DEL  
PROGRESO.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

**COMISIONADA Y AUSENCIA EN LA SESIÓN DE ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI  
GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.**

**EL PLENO  
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**AUSENTE**

<b>ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE</b>	<b>MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA</b>
---	--

**AUSENTE**

<b>MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA</b>	<b>FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO</b>
---	---

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE  
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ  
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTINUEVE (29) DE  
NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN  
02434/INFOEM/IP/RR/2011.**